



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0016-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de revocar a resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Lo anterior, porque el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo sobre los hechos consistentes en que una supuesta Asociación Civil repartió ayuda a damnificados del sismo de siete de septiembre de dos mil diecisiete y del huracán suscitado al día siguiente, utilizando una frase publicitaria similar al apellido del gobernador del estado de Veracruz, así como del actual candidato a la gubernatura de la misma entidad, y con tipografía y colores semejantes al partido que representan. El inconforme tiene interés jurídico porque fue uno de los denunciantes en el procedimiento de origen y la sentencia que aquí se cuestiona, declaró inexistentes las infracciones denunciadas. En consecuencia, al ser adverso a sus intereses el sentido de la resolución impugnada, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

Este asunto deriva de dos denuncias promovidas por el PRI y MORENA en las que reclamaron que la entrega de víveres, despensas y materiales para construcción etiquetados con la leyenda "YUNETE A.C." repartidos por una asociación civil con el mismo nombre, a personas afectadas por el sismo de siete de septiembre de dos mil diecisiete y por el huracán "Katia", suscitado al día siguiente, en el Estado de Veracruz, generaron, en su opinión, por un lado, una promoción personalizada del actual gobernador y

confusión en la ciudadanía, pues es su hijo, el actual candidato a gobernador por la misma entidad federativa. Asimismo, consideraron que lo anterior implicaba a su vez, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos; e inclusive, uno de los denunciantes sostuvo que el PAN incurrió en una falta a su deber de garante -culpa in vigilando- por la permisión de los hechos denunciados. Sin embargo, el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada, concluyó que, del análisis de las pruebas ofrecidas, no se acreditaron los extremos de ninguna de las infracciones denunciadas.

A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal responsable tenía que analizar con mayor exhaustividad el material probatorio aportado, principalmente en los temas relativos a la violación de normas sobre propaganda político-electoral no sólo por utilizar colores presuntamente alusivos a los partidos PAN-PRD, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por encontrarse vinculados con los agravios expresados por la denunciante, sino también, un análisis, en un contexto integral. Para ello, resultaba necesario realizar un estudio conjunto, bajo un enfoque sistemático, y no aislado de los hechos denunciados y las pruebas aportadas para que inclusive, de estimarse necesario, se allegara de mayores elementos que pudieran aclarar la naturaleza de la supuesta asociación civil "YUNETE" y los demás sujetos denunciados, por la coincidencia o semejanza al utilizar el apellido Yunes, y así, estar en condiciones de concluir si el grado de similitud denunciado puede o no generar confusión en la ciudadanía, tal como lo planteó el inconforme desde su denuncia inicial. En ese sentido, el Tribunal responsable, al emitir la resolución impugnada, debió tomar en cuenta que el artículo 134 de la Constitución General establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Sin embargo, si un agente distinto a los poderes públicos utiliza una propaganda idéntica o sustancialmente similar a la de un órgano de gobierno, ello podría actualizar actos jurídicos que, a primera vista, pudieran parecer lícitos, pero que considerados todos los elementos relevantes del caso pueden configurar un posible fraude a la ley. En efecto, el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente, mediante actos que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico.

La Sala Superior considera que resulta de suma importancia que el análisis de la propaganda denunciada, se lleve a cabo de forma objetiva y tomando en cuenta el contexto integral. En efecto, el análisis de la propaganda no sólo tiene como fin advertir si un tercero se está aprovechando injustificadamente de una propaganda ajena, sino también el de evitar la implementación de determinadas palabras, frases o símbolos que por, identidad o similitud sustancial, puedan generar confusión entre la ciudadanía. En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito de forma similar, respecto del registro de marcas y patentes, han sostenido en diversos criterios que para decidir si entre dos marcas existe confusión, éstas deben apreciarse en su totalidad; es decir, es necesario realizar un análisis conjunto, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles considerados de manera aislada o separada, sino atendiendo a las semejanzas que resulten de su examen global para determinar cuáles son los elementos primordiales que les dan su carácter distintivo, debiendo realizar esto con base en la primera impresión espontánea que proyecta el signo en su conjunto, es decir, tal como lo percibe el consumidor destinatario.

Por ello se concluye que fue incorrecto que el Tribunal responsable estimara que las pruebas, resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas y que por ello, no existía un grado de confusión con el simple argumento de que hay varias familias en el estado de Veracruz, con el referido apellido Yunes, porque, como se indicó, para arribar a tal conclusión y deslindar cualquier posible responsabilidad de las partes, tenía que atender el planteamiento expresado de manera destacada por el hoy recurrente con un análisis objetivo y exhaustivo del caso.

En consecuencia, al asistirle la razón al inconforme en su motivo de queja en el cual reclamó que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de su planteamiento, ello resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenarle a tal autoridad que realice una valoración integral del planteamiento del inconforme en los términos expuestos en este apartado; es decir, para que atienda la cuestión efectivamente planteada en su queja inicial e, inclusive, desahogue las diligencias que estime pertinentes para una investigación más exhaustiva.

Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable realice una nueva valoración del material probatorio, de acuerdo a los lineamientos expresados en esta ejecutoria, teniendo en cuenta que a partir del primero de noviembre comenzó el proceso electoral en el estado de Veracruz, resuelva lo que considere pertinente, en la inteligencia de que, si al realizar el análisis objetivo a partir de lo expuesto en esta ejecutoria así lo considera necesario, realice mayores diligencias que lo lleven a emitir una resolución más exhaustiva y congruente.